

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ABR. 2024

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00003-00

Para entrar a resolver, es necesario analizar lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica,

...”...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....”.

En el caso sub examine, se libró el mandamiento el 12 de agosto de 2019, elaborándose el oficio allí dirigido a la DIAN el 27 de agosto de igual anualidad, respecto del cuaderno de medidas cautelares, se decretaron las cautelas solicitadas y la última actuación data del 7 de julio de 2020, sin que hasta la fecha el extremo demandante haya adelantado actuación alguna, es decir, más del tiempo requerido por la norma invocada que es de un año.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, cumplidos los requisitos del artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** de **RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S.** contra **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, por desistimiento tácito.

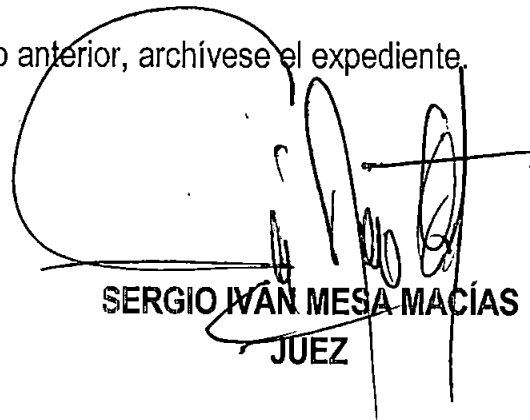
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicada. En caso de existir embargo de remanentes, dejarlas a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios

CUARTO: Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias del literal g) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Gss

JUZGADO 70. CIVIL DEL CIRCUITO BUENA VISTA
SECRETARIA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación

Hecha en el ESTADO No. 58

De hoy 30 ABR 2024

EL SECRETARIO Jorge E. Erazo C.

